

LA DEDICACION DE LAS IGLESIAS AL CULTO DIVINO

por SABINO ALONSO, O. P.

- 1) Obligación y modos de verificar la dedicación;
- 2) Cesación de la misma;
- 3) Suspensión parcial de sus efectos;
- 4) Reconciliación de las iglesias violadas.

1) OBLIGACION Y MODOS DE VERIFICAR LA DEDICACION DE LAS IGLESIAS AL CULTO DIVINO.

El can. 1.154, donde se pone la noción de los lugares sagrados, dice que por tales se entienden «aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a ese efecto prescriben los libros litúrgicos aprobados».

Refiriéndose poco después a las iglesias —tema de nuestro estudio—, advierte el can. 1.161 que «bajo ese nombre se comprende un edificio sagrado que se destina al culto divino...».

Finalmente, por disposición del can. 1.165, § 1, «no pueden celebrarse los oficios divinos en una iglesia nueva antes de haberla dedicado al culto divino, mediante la consagración solemne o por lo menos mediante la bendición».

Estos tres lugares contienen en síntesis lo relativo a la *obligación y modos de verificar la dedicación de las iglesias al culto divino*.

Esto supuesto, cumple detallar un poco más acerca de la *necesidad, historia y ministros* de la consagración y bendición de las iglesias.

Respecto de lo primero, si bien es muy conveniente que se dediquen las iglesias al culto mediante la consagración o la bendición, sin embargo, no es de absoluta necesidad. De suyo, bastaría una disposición de la legítima autoridad eclesiástica destinándolas al culto, para que pudiera comenzar «*Salmanticensis*», 8 (1961).

a celebrarse en ellas los divinos oficios, como sucede con los tiempos sagrados, de los que se ocupan los cc. 1.243-1.254.

Tiempo hubo en que así se practicó, por algún espacio al menos, como veremos al ocuparnos de la *historia*. Y aún hoy basta con eso para ejercer el culto en los oratorios semipúblicos, y en cuanto a los oratorios privados, no sólo basta, sino que, por disposición expresa del c. 1.196, § 1, no pueden ser consagrados ni bendecidos como las iglesias.

La *conveniencia* de consagrar o, por lo menos, de bendecir las iglesias antes de practicar en ellas el culto divino, se ve por los efectos que la consagración o bendición de las mismas producen, ya respecto de ellas, ya respecto de los fieles. Pues, conforme advierte Many ¹, el primero y principal efecto que se sigue de la consagración y bendición consiste en convertir las iglesias en un *lugar sagrado*. Y con ser cierto que por el mero hecho de construirse las iglesias con el fin de destinarlas al culto, adquieren una dignidad especial y, en cierto modo, se vuelven sagradas, poniéndose a tono con las funciones que allí han de celebrarse, no cabe duda que se logra lo dicho más perfectamente una vez practicados los ritos de la bendición, y, sobre todo, de la consagración; obteniéndose, por añadidura, una protección singular de Dios sobre aquel lugar merced a la cual serán mejor despachadas las oraciones de quienes acudan allí a pedir el remedio para sus necesidades y obtendrán gracias más copiosas; viniendo a resultar de ahí que la iglesia consagrada o bendecida, precisamente por ésto, además de santa en sí, se convierte en santificadora de quienes en ella oren; siendo ese el segundo efecto de la dedicación.

Entre los puntos que estudia el Doctor Angélico en la *Suma Teológica* ² respecto de la Misa, inquiera si conviene celebrarla en un *lugar sagrado*. Y al resolver las objeciones, dice: «La iglesia, el altar y demás cosas inanimadas se consagran, no porque puedan recibir la gracia, sino porque merced a la consagración alcanzan una virtud espiritual que las hace idóneas para el culto divino, de suerte que los hombres experimentan con ella cierta devoción que les dispone mejor para las cosas divinas, de no impedirselo la irreverencia. Por lo cual se dice en el Libro II de los Macabeos, III, 38-39, «*sin duda que hay en aquel lugar una fuerza divina. El mismo que en los cielos habita tiene sus ojos puestos sobre aquel lugar para defenderlo*» ³. De ahí procede que, antes de consagrarlas, se purifican y exorcizan a fin de alejar de ellas el influjo diabólico... Por eso algunos afirman como

1. *De locis sacris*, n. 18, 1. Parisiis, 1904.

2. 3 P., q. 83, a. 3. ad 3.

3. Hemos utilizado la traducción NACAR-COLUNGA, *Sagrada Biblia*, publicada por la BAC, Madrid, 1949³, p. 689.

probable que por entrar en una iglesia consagrada consigue el hombre la remisión de los pecados veniales, igual que por tomar agua bendita».

Otro tanto cabe decir de las iglesias bendecidas.

La misma naturaleza de la cosa, conforme observa Gasparri⁴ aludiendo a la *historia de la dedicación de las iglesias*, aconseja que la casa de Dios, como lugar de oración, esté inmune de todo uso profano, y exclusivamente reservada al culto divino, sobre todo la iglesia cristiana en la cual se ofrece el sacrosanto sacrificio de la Misa. En el Antiguo Testamento, Moisés, por inspiración divina, consagró con óleo y otras ceremonias el tabernáculo, el altar y todos los vasos sagrados, como se refiere en el cap. 40 del *Exodo*.

La Iglesia, una vez conseguida la paz, acostumbró a inaugurar los nuevos templos con gran solemnidad, si bien al comienzo no existía un rito particular para dicha inauguración. Poco a poco se fueron introduciendo varias ceremonias, llegando a prevalecer las de la Liturgia Galicana que, con ligeros retoques, pasaron después al Pontifical Romano.

Pero, como las ceremonias de la consagración eran tan largas y crecía el número de iglesias, no siempre resultaba fácil poder consagrarlas inmediatamente, dadas las muchas ocupaciones de los Obispos, siendo forzoso buscar algún arreglo para no diferir demasiado la celebración del culto en las nuevas iglesias.

Dos fueron las medidas adoptadas: una duró poco tiempo; la otra logró imponerse, de suerte que aún persiste, y es hoy la más usada.

Hemos indicado arriba que hubo tiempos en que, por algún espacio, se celebraba el culto en las iglesias antes de consagrarlas, disponiéndolo así la autoridad legítima, y ésta fue la primera medida. A ella se refiere Gregorio IX, contestando al Obispo de Astorga el año 1235⁵, cuando dice que «la iglesia en la cual se celebran los divinos misterios, aunque todavía no esté consagrada, goza, sin embargo, del derecho de inmunidad por estar destinada al culto». Y en otra respuesta al mismo Prelado, con igual fecha que la anterior⁶, da por supuesto que puede ser violada una iglesia donde ya se celebran los divinos oficios, aunque todavía no se haya consagrado.

La otra medida consistió en dedicar interinamente las iglesias al culto mediante una simple bendición, hasta que pudieran ser consagradas; toda vez que la bendición era cosa más sencilla y, por añadidura, podía verificarla cualquier sacerdote delegado por el Obispo. Y éso, que al principio

4. *Tractatus Canonicus de Sanctissima Eucharistia*, vol. I, n. 150. Parisiis, 1897.

5. C. 9, X, III, 49.

6. C. 10, X, III, 40.

tenía carácter de interinidad, con el tiempo vino a imponerse, dando por suficiente la sola bendición para bastantes iglesias. El Código Canónico lo ha sancionado en el c. 1165, § 3, llegando en el § 4 a prohibir que se consagren algunas de ellas, según veremos en su lugar.

Ministros de la consagración y de la bendición de las iglesias. — Respecto de la consagración hay que distinguir entre la validez y la licitud de la misma.

Hablando de las consagraciones en general dice el c. 1.147, § 1: «Nadie que carezca del carácter episcopal puede hacer válidamente las consagraciones, a menos que tenga esta facultad o por derecho o por indulto apostólico.

El derecho les otorga dicha facultad a los Cardenales (c. 239, § 1, n. 20), a los Abades y Prelados *nullius* (c. 323, § 2), a los Vicarios y Prefectos Apostólicos (c. 294, §2).

«La consagración de las iglesias —advertía Benedicto XIV, ep. *Ex tuis precibus*, 16 de noviembre de 1748, § 1 —, por lo que atañe al ministro, equipárase a la administración del Sacramento de la confirmación; de suerte que para poder administrar uno y otra el simple sacerdote necesita delegación del Sumo Pontífice, sin que baste la delegación del Obispo».

En cuanto a la licitud, he aquí cómo se expresa el c. 1.155:

§ 1. La consagración de algún lugar, aunque pertenezca éste a los regulares, corresponde al Ordinario del territorio donde aquel lugar se encuentra, con tal que el Ordinario esté adornado del carácter episcopal, mas no al Vicario General sin mandato especial, quedando incólume el derecho que compete a los Cardenales de la santa Iglesia Romana de consagrar la iglesia y los altares de su título.

§ 2. El Ordinario del territorio, aunque no tenga el carácter episcopal, puede dar licencia a cualquier Obispo del propio rito para que verifique consagraciones en el territorio de aquél.

«Conviene los canonistas —decía Benedicto XIV, § 2 de la carta citada en la nota 7—, en afirmar que los Obispos están autorizados para consagrar las iglesias de su territorio, y también para delegar a otro Obispo, el cual, sin esa delegación, no podría licitamente verificar dicha consagración; toda vez que, según establece el Concilio Tridentino, ses. VI, *de ref.*, c. 5; está prohibido a un Obispo extraño ejercer funciones pontificales en otra diócesis, sin licencia del Ordinario de la misma».

Tocante a la bendición de las iglesias, el c. 1.156 declara que «el derecho de bendecir un lugar sagrado, si éste pertenece al clero secular o a

7. C. I. C. Fontes. vol. II. n. 393.

religión no exenta o laical, corresponde al Ordinario del territorio donde el lugar se encuentra; si pertenece a religión clerical exenta, compete al Superior mayor; pudiendo ambos delegar a otro sacerdote para la bendición.

Quiénes vengan bajo el nombre de Ordinario local, y quiénes bajo el nombre de Superior mayor, lo especifican los cc. 198, § 1 y 488, n. 8, respectivamente.

Tratándose de la facultad para delegar a otro sacerdote, conviene distinguir entre el Ordinario local y el Superior mayor, ya que el primero puede delegar a cualquier sacerdote, secular o religioso, mientras que el segundo sólo puede delegar a un sacerdote de su misma religión, por analogía con el c. 1.304, n. 5, que así lo dispone respecto de la delegación para bendecir los utensilios sagrados; pues no sería lógico suponer que dicha limitación no se aplique también, *a fortiori*, al caso de la bendición de iglesias, por tratarse de una función de mayor trascendencia.

Finalmente, como el Código no revoca los privilegios contrarios, hemos de admitir la vigencia del privilegio que concedió León X por su Breve *Religionis suadet*, 3 de febrero de 1515⁸, a los franciscanos, extendido por comunicación a las demás Ordenes mendicantes y a las que se les equiparan en este punto, merced al cual, los Superiores menores locales que gozan de potestad jurisdiccional están facultados para bendecir sus iglesias, oratorios y cementerios.

Otras diferencias entre la consagración y la bendición. — Además de la mencionada respecto del ministro, existen varias otras, a saber:

a) La bendición se hace con agua bendita, rociando con ella las paredes de la iglesia en su parte superior e inferior, mientras que para la consagración se emplean los santos óleos con los que se ungen doce cruces pintadas o esculpidas en la pared, las cuales deben permanecer allí siempre como testimonio de la consagración, según declaró la Sagrada Congregación de Ritos, el 18 de febrero de 1939⁹.

b) Juntamente con la iglesia debe consagrarse el altar mayor por lo menos, o un altar secundario, si el mayor está ya consagrado (c. 1.165, § 5). No se exige esto para la bendición de una iglesia.

Asimismo, conforme ordena el c. 1.197, § 2, en las iglesias consagradas, por lo menos un altar, con preferencia el mayor, debe ser fijo; mientras que en las iglesias bendecidas pueden ser móviles todos los altares.

c) *Ayuno la vispera de la consagración.* — Deben guardarlo el Obispo consagrante y los que piden que les consagre la iglesia (c. 1.166, § 2).

8. Lo menciona MANY, *De locis sacris*, n. 17, 1, c).

9. *Decreta Authentica* Congregationis Sacrorum Rituum, vol. I, n. 1939.

Este ayuno es de obligación estricta, no de mero consejo. Así lo declaró la Sagrada Congregación de Ritos, *Mechlinien.*, 29, iul. 1780 ¹⁰.

Pero, como advierte el consultor de la Sagrada Congregación del Concilio, *Buscoducen.*, 3 iul. 1909 ¹¹, aludiendo a la declaración anterior, la obligación estricta sólo recae sobre el Obispo consagrante y sobre quienes piden se les consagre la iglesia. Y agrega que no se extiende a todos éstos, sino únicamente a los que tengan para ello algún título, en virtud de algún derecho u oficio del que perciban ciertas ventajas por lo menos espirituales.

En tal supuesto, compete pedir la consagración de una iglesia —prosi-gue diciendo—: 1) a quien, por sí o por sus ascendientes, la hubiera edificado o dotado, goce o no del derecho de patronato; al Superior de la comunidad religiosa, bien a él sólo, bien con sus consejeros si, a tenor de las constituciones de su Instituto precisa el consentimiento de los mismos: al Superior de una hermandad, etc.; 2) aquél a quien está encomendada la iglesia, v. gr., el párroco si se trata de su iglesia parroquial, o de una filial; el rector de la iglesia, etc. En cuanto al pueblo, generalmente no le obliga dicho ayuno, porque de hecho no pide la consagración de la iglesia; y además, conforme a la práctica actual, exceptuada una pequeña contribución pecuniaria, no suele intervenir ni en la edificación ni en la consagración de las glesias.

Este ayuno, según declaró la Comisión Intérprete, el 20 de julio de 1929 ¹², se rige por la ley común del ayuno eclesiástico. Es decir, por el c. 1.251 y el § 4 del c. 1.252; de suerte que si aquel día no obliga la abstinencia por otro captiulo, a tenor del c. 1.252, § 1, se puede tomar carne y caldo de carne en la única comida plena, y si la consagración de la iglesia se verifica en un lunes cualquiera del año o, fuera de cuaresma, en un día que sigue inmediatamente a una fiesta de precepto, no se anticipa el ayuno, y, por consiguiente, no hay obligación de guardarlo en semejante coyuntura, sin que obste lo más mínimo a la licitud de la subsiguiente consagración.

Por el contrario, cuando se bendice una iglesia nadie está obligado al ayuno la víspera.

d) El c. 1.167 registra otra diferencia entre las iglesias consagradas y las simplemente bendecidas, que consiste en que de éstas no se celebra la fiesta de la bendición, al paso que de aquéllas se debe celebrar todos los años la dedicación, con esta particularidad que, tratándose de la Catedral, está obligado a celebrarla todo el clero de la diócesis que siga el

10. C. I. C. Fontes. vol. VII, n. 5.818.

11. C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4.354.

12. AAS 21 (1929), p. 573.

calendario diocesano, como fiesta de primera clase. E igualmente los religiosos aunque tengan calendario propio.

e) La consagración implica más perpetuidad que la simple bendición; y por eso, el c. 1.165, § 4 prohíbe consagrar ciertas iglesias, como veremos luego.

Coincidencias entre las iglesias bendecidas y las consagradas. — Junto con las diferencias mencionadas, se hallan ciertas coincidencias entre ambas clases de iglesias. Indicaremos únicamente las cuatro que registran los cc. 1.154, 1.160, 1.165 y 1.168.

La primera y fundamental consiste en que tanto la bendición como la consagración, convierten las iglesias en lugares sagrados (c. 1.154), con todas las consecuencias que de ahí se derivan, a saber: a) las eximen de la jurisdicción respecto de la autoridad civil y las someten exclusivamente a la autoridad eclesiástica (c. 1.160); b) las vuelven aptas para celebrar en ellas los oficios divinos (c. 1.165, §1); c) unas y otras deben tener su título, que no puede cambiarse sin licencia de la Santa Sede una vez realizada la dedicación, debiendo celebrar cada iglesia la fiesta de su titular todos los años, conforme a las leyes litúrgicas (c. 1.168, §§ 1, 2).

Iglesias que se deben consagrar; iglesias que se pueden consagrar o bendecir; iglesias que sólo pueden bendecirse. — A tenor del c. 1.165, § 3, hay obligación de consagrar las iglesias catedrales ¹³; basta que se bendigan, si bien es preferible que se consagren, las colegiatas, conventuales y parroquiales.

Por el hecho de no mencionar este c. 1.165, las demás iglesias, cabe afirmar, que basta sencillamente con bendecirlas.

Otro tanto se diga de los oratorios públicos, los cuales se rigen por el mismo derecho que las iglesias, según advierte el c. 1.191.

No pueden ser consagradas, sino bendecidas, las iglesias de madera o de hierro o de otro metal (c. 1.165, § 4).

Dos son las razones porque la Santa Sede no permite que se consagren las iglesias construídas con dichos materiales: Una, por cuanto en los ritos de la consagración se alude con frecuencia a las piedras, como elemento de que se componen las iglesias, y esos elementos faltan por completo en las de referencia; otra, porque la consagración importa perpetuidad de destino al culto, y las iglesias de hierro o de otro metal y, sobre todo, las de madera, no ofrecen plenas garantías de perpetuidad.

13. Toda vez que el c. 215, § 2, extiende lo que se dice de las diócesis a las abadías y prelaturas *nullius*, no carece de fundamento el afirmar que, por analogía, también deben consagrarse las iglesias de tales abadías y prelaturas, en virtud del c. 20.

En cambio, las de cemento armado, como son más estables, pueden consagrarse, a condición de que los lugares donde se han de colocar las doce cruces que, según arriba dejamos indicado, son necesarias para la consagración, y los postes de la puerta principal, sean de piedra. Así consta por la respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos, *Portus Principis*, 12 nov., 1909 ¹⁴.

No se pueden consagrar ni bendecir aquellas iglesias que, una vez construidas se presume prudentemente que habrán de ser destinadas a usos profanos. De haberlo previsto a tiempo, no debían construirse (can. 1.165, § 2).

2) CESE DE LA DEDICACION DE LAS IGLESIAS.

Pos tres capitulos pierden las iglesias la consagración o bendición —en otros términos, quedan execradas—: a) cuando se las destruye completamente; b) cuando se derrumba la mayor parte de sus paredes; c) cuando el Ordinario local las reduce a usos profanos (c. 1.170).

Graciano en el Decreto ¹⁵ reproduce una disposición antigua según la cual «ecclesiis semel consecratis Deo, non iterum debet consecratio adhiberi, nisi aut igne exustae, aut sanguinis effusione, aut cuiuscumque semine fuerint pollutae». Y en otro lugar ¹⁶, atribuye al Papa Higinio lo siguiente: «Si motum fuerit altare, denuo consecratur ecclesia; si parietes mutantur, et non altare, salibus tantum exorcizetur. Si homicidio vel adulterio ecclesia violata fuerit, diligentissime expurgetur, et denuo consecratur».

El Código suprimió lo de la mudanza del altar como causa de execración de las iglesias, y en cuanto al homicidio y derramamiento de sangre sólo los considera como causas de violación de las mismas, según veremos al ocuparnos del c. 1.172.

Por lo que atañe al segundo capítulo de execración señalado en el can. 1.170, o sea, por derrumbamiento de las paredes, antes del Código había tres opiniones, según indicaba Benedicto XIV, ep. *Iam. inde* 12 de mayo de 1756, §§ 11-13 ¹⁷, cuyo resumen damos a continuación.

Los autores proponían el caso de una iglesia cuyas paredes han sido restauradas poco a poco y por partes; y preguntan si habiendo reconstruido las paredes totalmente en la forma indicada, se debe consagrar de nuevo la iglesia. Lo negaban algunos, alegando que es la misma de antes, pese a dicha restauración, al modo que se considera la misma nave

14. C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 6.376.

15. C. 3 D. LXVIII.

16. C. 19, D. I, *de cons.*

17. C. I. C. Fontes, vol. II, n. 440.

aquella cuyas maderas han ido poco a poco sustituyéndose por otras, y el mismo pueblo, no obstante que con el tiempo se han cambiado todos los individuos que lo forman.

Otros adoptaban la opinión contraria, y esto por dos razones: la primera, porque en las cosas espirituales nos guiamos por la verdad, no por la ficción; y la segunda, porque habiendo desaparecido las paredes antiguas también desapareció con ellas la consagración.

Otros, finalmente, eran de parecer que si la restauración de las paredes se verifica de suerte que permanezca siempre la mayor parte de la pared consagrada, no hay lugar a nueva consagración, como quiera que esa parte trasmite su consagración a la parte menor, según el conocido axioma «*maior pars trahit ad se minorem*».

La tercera opinión es la que ha prevalecido, pudiendo, por consiguiente, restaurar todas las paredes de una iglesia, sin que pierda ésta la consagración o bendición, con tal que dicha restauración se verifique sucesivamente, y la parte que se rehaga cada vez, sea menor que el resto del edificio.

Otro tanto se diga en el caso de que se amplie la iglesia, siempre que la parte añadida no iguale a la existente. Podemos corroborar esto último con lo dispuesto por los cc. 734, § 2 y 757, § 2, en orden a los sagrados óleos y al agua de la pila bautismal, respectivamente.

Cumple recordar también una declaración de la Sagrada Congregación de Ritos, *Caesaraugustana*, 31 de agosto de 1872 ¹⁸, resolviendo que la catedral no había perdido la consagración por el hecho de habersele añadido sucesivamente en diversas fechas, grandes trozos en diferentes lugares por demolición de las paredes antiguas.

La misma Sagrada Congregación, *Aretina*, 4 de septiembre de 1875 ¹⁹ dio idéntica respuesta a la duda que le habían consultado acerca de una iglesia, en la cual se había restaurado un muro completo y el ábside, juntamente con otras reparaciones.

Contra la opinión de algunos, que sostenían lo contrario, decretó el mencionado Dicasterio, el 8 de junio de 1896 ²⁰, que no pierde la consagración una iglesia aún cuando se caiga la cal de las paredes interiores, y se revoquen de nuevo, no obstante, la desaparición de las cruces que tenía, como señal de estar consagrada, si bien es obligatorio volver a pintarlas o a poner otras, para dar fe de que está consagrada.

En forma parecida se había expresado años antes la misma Congregación, *Senien. et Modrussen.*, 4 de mayo de 1882 ²¹.

18. C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 6.045.

19. C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 6.078.

20. C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 6.262.

21. C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 6.134.

No conviene olvidar lo que advierte el c. 1.200, § 4: «La execración de la iglesia no lleva consigo la execración de los altares, sean fijos o móviles, y viceversa».

Finalmente, las iglesias quedan execradas, y éste es el tercer capítulo, cuando el Ordinario del lugar las reduce a usos profanos, a tenor del c. 1.187, cuyo contenido es como sigue: «Si alguna iglesia no pudiera de ningún modo emplearse para el culto divino y están cerrados todos los caminos para su restauración, el Ordinario local puede reducirla a usos profanos no sórdidos, trasladando él mismo a otra iglesia las cargas con las rentas y el título de la parroquia, si es una iglesia parroquial».

Este canon reproduce, abreviado, lo del Concilio Tridentino, ses. XXI, *de ref.*, c. 7; pero no lo restringe a solas las iglesias derruidas, ni conserva el mandato de erigir una cruz en aquel lugar, como hacía el Tridentino.

Con mucha razón niega Coronata²² que los Superiores mayores religiosos puedan reducir a usos profanos sus propias iglesias, toda vez que el canon alude al Ordinario del lugar, bajo cuyo nombre no vienen dichos Superiores, aunque pertenezcan a religión clerical exenta (c. 198, § 2); pero no le juzgamos tan afortunado cuando añade que puede hacer dicha reducción el Vicario General del Obispo.

Nos parece que a dicho Vicario no le compete semejante facultad, a menos que tenga mandato especial, como lo requiere el can. 1.162, § 1 para que pueda autorizar la edificación de una iglesia, según la regla de derecho «Omnis res, per quascumque causas nascitur, per eadem dissolvitur»²³.

Y si alguien objetara que esta regla no tiene aplicación al caso presente, porque la reducción de una iglesia a usos profanos no lleva consigo la destrucción de la misma, le responderíamos que jurídicamente a eso equivale, ya que por el hecho de quedar inhabilitada para el culto deja de ser iglesia en sentido propio; pues, como advierte el c. 1.162, § 2, en tanto se puede autorizar su construcción, en cuanto se la destine al culto.

¿Quedaría execrada una iglesia si la destinara a usos profanos la autoridad civil o, en general, cualquiera otro que no sea el Ordinario del lugar?

Hay variedad de pareceres acerca de esto. Many²⁴ lo niega rotundamente, y añade que, de suyo, ni siquiera quedaría violada. Coronata²⁵ lo niega también, y agrega que, a todo más, quedaría violada. Fanfani²⁶ es-

22. *Institut. Iur. Can.*, vol. II, n. 741, c), Taurini-Romae, 1948^o.

23. C. 1, X, V. 41.

24. N. 27, 6, de la ob. cit., en la nota 1.

25. Ob. y lug. cit. en la nota 22.

26. *De Iure Religiosorum*, n. 371 H), Rovigo, 1949^o.

tablece una distinción y dice que si lo hicieran por breve tiempo y el edificio conserva la forma de iglesia, no pierde la consagración o la bendición; pero si la perdería en el caso de que cambiara de forma, y el destino a usos profanos tuviera carácter de perpetuidad.

Estimamos preferible la sentencia de Coronata, en el supuesto de que tales usos sean de aquellos que figuran en el c. 1.172, § 1, n. 3, como vamos a ver en el apartado siguiente.

3) SUSPENSION PARCIAL DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA DEDICACION DE LAS IGLESIAS.

Decimos *suspensión parcial*, porque la violación de las iglesias —de la cual nos vamos a ocupar ahora— únicamente impide que, mientras no desaparezca, se puedan celebrar los divinos oficios en la iglesia violada; pero continúa exenta de la jurisdicción civil, que es otro de los efectos producidos por la dedicación, según apuntábamos al hablar de las *coincidencias entre las iglesias bendecidas y las consagradas*.

Los actos por los cuales una iglesia queda violada, los especifica el c. 1.172 en la forma siguiente:

§ 1. La iglesia queda violada sólo por los actos que abajo se enumeran, con tal que sean ciertos, notorios y realizados dentro de ella:

- 1.º Por el delito de homicidio;
- 2.º Por injurioso y grave derramamiento de sangre;
- 3.º Por haber estado destinada la iglesia a usos impíos o sórdidos;
- 4.º Por el sepelio de un infiel o excomulgado después de la sentencia declaratoria o condenatoria.

§ 2. Por el hecho de haber sido violada la iglesia, no se reputa violado el cementerio, aún cuando esté contiguo a ella, ni viceversa.

La execración, como la misma palabra indica, da por resultado que la iglesia pierda su carácter sagrado y vuelva a convertirse en un lugar profano, con todas las consecuencias que de ahí se originan. Tiene cierto parecido con lo que establecen el c. 213 respecto de los que legítimamente han pasado del estado clerical al laical, y el c. 640 acerca de los religiosos que obtienen el indulto de secularización; pues unos y otros pierden los derechos que como a clérigos o religiosos les competían y, al menos jurídicamente, quedan equiparados a los demás seglares, excepción hecha del celibato para los que estaban ordenados *in sacris*.

En cambio, por la violación queda contaminada la santidad del lugar sagrado, de suerte que, mientras no se le quite esa mancha por la reconciliación, no es idóneo para que se celebren en él los divinos oficios, si bien conserva su carácter de lugar sagrado.

«Es de notar —observa Reiffenstuel²⁷— que mirada la cosa en sí misma y en su ser físico, los objetos sagrados no se pueden manchar con actos profanos y torpes; sin embargo, conforme a las disposiciones de la Iglesia, los templos moralmente se consideran violados por ciertas acciones torpes o indecentes e injuriosas al lugar sagrado en aquellos perpetradas; de donde resulta que, según la común apreciación, se conceptúa indigno e indecoroso ofrecer allí la Hostia inmaculada, y celebrar otros oficios divinos, mientras dicho lugar no sea reconciliado y en cierta manera expurgado»

Pasando ya a exponer el canon últimamente copiado, es de notar que en su preámbulo se advierten dos cosas. La primera es que según el derecho actual, una iglesia sólo queda violada por los actos enumerados en dicho canon, que deroga el derecho antiguo en virtud del cual también se violaba por el adulterio y la polución, según dejamos consignado al principio del apartado 2).

La segunda cosa es que dichos actos sólo producen la violación de la Iglesia cuando reúnen estas tres condiciones, que sean: a) *ciertos*; b) *notorios*; c) *realizados dentro de ella*.

En cuanto a la primera condición, siempre que haya alguna duda, ya sea de derecho, ya de hecho, no quedará violada la iglesia. Por ejemplo, respecto del n. 3 habrá duda de derecho si el cantar o ejecutar música lasciva en la iglesia entra en la categoría de uso sórdido. Y, en caso de homicidio, (n. 1), habrá duda de hecho tocante a la violación, cuando no se sabe a ciencia cierta si la víctima recibió la herida mortal hallándose dentro de la iglesia, o después de haber salido de la misma, o antes de entrar.

Tocante a la cualidad de notorios que han de tener los actos enumerados en el canon, se les aplican las nociones de los delitos que trae el c. 2.197, nn. 2 y 3, a saber: Son notorios con notoriedad de derecho después de la sentencia de un juez competente que haya pasado a cosa juzgada, o después de la confesión del delincuente hecha en juicio a tenor del c. 1.750.

Son notorios con notoriedad de hecho, si son públicamente conocidos y se han realizado en tales circunstancias que no pueden ocultarse con ningún subterfugio ni puede haber excusa alguna de los mismos al amparo del derecho.

Las iglesias, a este efecto, se equiparan a las personas físicas; ahora bien, así como fuera del caso de que le hayan levantado un falso testimonio, nadie queda deshonrado si no es por faltas que haya cometido

27. *Ius Canonicum Universum*, T. III, Tit. 40, § 1. n. 15, Antuerpiae, 1743.

en público o que, habiéndolas cometido en secreto, llegaron después a divulgarse, tampoco una iglesia queda violada como no sea por actos pecaminosos o indecorosos en ella realizados y públicamente conocidos; ya que, mientras no sean del dominio público, la iglesia conserva su fama, si vale la expresión, y, por ende no necesita ser reconciliada.

Finalmente, el requisito de «haber sido realizados dentro de la iglesia», pide, según advierte Many ²⁸, expresando la interpretación común de los doctores, que se hayan verificado en el espacio comprendido desde la parte interior de la puerta hasta el ábside, y desde el pavimento hasta el techo o hasta el cielo raso si tiene desván, quedando excluido éste. Igualmente se excluye la sacristía por hallarse separada del cuerpo de la iglesia mediante la puerta, y no estar deputada para los actos del culto, y asimismo, se excluye la torre y las dependencias exteriores anejas a la iglesia.

Téngase en cuenta que acerca del homicidio y derramamiento de sangre, hace falta, y basta, que se halle dentro de la iglesia el sujeto paciente, pues como dice a otro propósito Passerini ²⁹, el delito se considera perpetrado en el sitio donde produce su efecto.

Previas estas observaciones, pasemos a explicar lo restante del c. 1.172.

El homicidio comprende, como es natural, el suicidio, siempre que uno y otro sean gravemente imputables. Así, pues, no violaría la iglesia un homicidio cometido en legítima defensa o por quien no se halla en sus cabales, o que se haya producido de una manera casual; pero si fue gravemente imputable la viola, aun cuando la muerte no se verifique en la iglesia por haber huído de allí el paciente después que recibió la herida o el veneno causante de la muerte, o se la produjo él mismo o tomó el veneno, en caso de suicidio.

En cuanto al derramamiento de sangre, se requiere también que haya sido gravemente culpable, pero no hace falta que la sangre caiga dentro de la iglesia; surte el efecto de violarla si se derrama fuera de ella o dentro de la misma evitando que caiga en el suelo, con tal que la causa haya sido puesta encontrándose dentro de la iglesia la persona paciente, y que se derrame una porción considerable; si sólo fluyeran unas gotas, aun cuando el golpe hubiera sido gravísimo, no se violaría la iglesia ³⁰.

A propósito de estos dos motivos cumple recordar la Decretal de Inocencio III, año 1212, al Arzobispo de Compostela, encabezada con esta rúbrica: *Se reconciliará la iglesia que ha sido violada por los homicidios y las heridas allí efectuados* ³¹.

28. N. 38, 1, y 2, de la ob. cit., en la nota 1.

29. *De hom. stat. et offic.*, t. III, q. 189, a. 10, n. 629, Lucae. 1732.

30. Véase REIFFENSTUEL, n. 17, ob. y l. cit. en la nota 27.

31. C. 4, X, III, 40.

Me propusiste que afluyendo de diversas naciones peregrinos a visitar la iglesia de Santiago, y altercando unos con otros sobre quiénes han de quedar por la noche velando ante el altar, se producen a veces homicidios, y otras veces heridas, por cuyo motivo Nos rogaste que proveyéramos de suerte que no fuera necesario consagrar de nuevo la iglesia cada vez que se repiten dichos incidentes».

La solución del Papa fue que se podía reconciliar la iglesia sirviéndose para ello de agua bendita mezclada con vino y ceniza.

La tercera causa de violación es por haber estado la iglesia destinada a usos impíos y sórdidos.

Son *usos impíos* —decíamos en otro lugar ³²— los que van contra la virtud de la religión, v. gr., prácticas supersticiosas, sesiones de espiritismo, actos de culto acatólico. Son *usos sórdidos* los contrarios a la moral o que desdicen del decoro debido al templo, por ejemplo, bailes o representaciones teatrales deshonestas, mercado de hortalizas o de ganados ³³.

Aunque un acto esporádico pueda bastar para cometer pecado grave, no sería, con todo, suficiente para producir la violación de la iglesia, hace falta que sea una cosa algo prolongada, por ejemplo, durante uno o dos días.

La última causa de violación dimana de haber inhumado en la iglesia el cadáver de un infiel, o de un excomulgado después de la sentencia declaratoria o condenatoria.

En el Decreto de GRACIANO hay dos cánones que guardan relación con esto.

El primero ³⁴ prohibía consagrar la iglesia donde hubiera sido enterrado un pagano, antes de haber exhumado el cadáver.

El segundo ³⁵ reiteraba dicha prohibición, pero añadía que si a tal iglesia se la considerase apta para ser consagrada, fuera restaurada una vez que se hubiesen extraído los cadáveres de los infieles, y raídas las paredes y las vigas.

32. *Código bilingüe* publicado por la BAC, Madrid, 1957^o, pp. 443-444.

33. La Sagrada Congregación de Ritos, *Carpen.*, 3 de marzo de 1821, comisionó al Vicario Capitular para que reconciliase las iglesias de aquella diócesis en algunas de las cuales habían pernctado los soldados austríacos. en otras habían encendido fuego, en otras habían metido los caballos y hecho todas aquellas cosas que acostumbran los batallones de soldados (C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 5.840).

La misma Sagrada Congregación, *Tolentina*, 27 de febrero de 1847, declaró que se debía reconciliar, *ad cautelam*, una iglesia consagrada que había servido de alojamiento a las tropas durante dos días (C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 5.946).

También mandó la misma Sag. Congr. reconciliar una iglesia en la cual habían habitado largo tiempo los obreros (*Nicoteren. et Tropien.*, 9 de agosto de 1897; C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 6.277, ad II^o).

34. C. 27. D. I. *de cons.*

35. C. 28. D. I. *de cons.*

Aunque a tenor del can. 1239 § 1, no deben ser admitidos a la sepultura eclesiástica quienes hayan muerto sin el bautismo, exceptuados los catecúmenos que inculpablemente no lo hubieran recibido, se acepta después del Código, y también se admitía con anterioridad al mismo, que los hijos de cristianos muertos sin el bautismo antes del uso de la razón, no son considerados como infieles a los efectos del can. 1172, y, por consiguiente, que su enterramiento en una iglesia no produce la violación de la misma.

Respecto de los excomulgados, antes del Código no quedaba violada la iglesia por haber inhumado en ella un excomulgado tolerado, sino sólo cuando era vitando. Por ésto, debido a que el can. 1242 únicamente exige la exhumación del excomulgado vitando cuando se le dio tierra en un lugar sagrado, y el can. 1207 ordena que se aplique a los cementerios lo prescrito por los cánones tocante a la violación de las iglesias, aun hoy algunos autores opinan que sólo el cadáver del excomulgado vitando las viola.

No vale la pena que nos detengamos en este punto, pues, como advierte Prümmer ³⁶ hoy es raro el caso de que reciban sepultura en las iglesias los cadáveres de semejantes personas, toda vez que también las leyes civiles prohíben enterrar en ellas.

Con lo dispuesto en el § 2 del can. 1172 introdujo el Código una ligera modificación respecto del derecho antiguo, ya que, según éste, la violación de la iglesia llevaba consigo la del cementerio contigo ³⁷.

¿Puede ser violada una iglesia o un oratorio antes de haberlos consagrado o bendecido? Es cuestión controvertida entre los autores, observa CORONATA ³⁸ y agrega que la sentencia más común lo afirma; pero a él le parece más ajustada a la verdad la sentencia negativa, porque no puede suspenderse lo que no existe; ahora bien —termina diciendo—, en el caso se supone que no hay bendición, luego no puede suspenderse.

A primera vista el argumento de CORONATA parece que no tiene vuelta de hoja; pero examinándolo un poco échase de ver que no es invulnerable, ni mucho menos. La razón por él aducida sería concluyente si fuera verdad que la consagración o bendición de las iglesias y oratorios se hace únicamente por honor a ellos mismos y para elevarlos a una categoría especial, prescindiendo de su destino al culto, y, en segundo lugar, si fuera cierto que la dedicación de las iglesias y oratorios nunca se había verificado sino mediante la consagración o la bendición; mas como ni lo primero ni lo segundo es exacto, siguese que la razón aducida por CORONATA no prueba.

Es un hecho por todos admitido que el motivo de consagrar o bendecir

36. *Man. Iur. Can.*, q. 361, d), Friburgi Brisgoviae, 1927^o.

37. *C. un.*, III, 21, in VI.

38. *De locis et temp. sacris*, n. 28, 2, c). Augustae Taurinorium, 1922.

las iglesias, antes de destinarlas al culto, es para ponerlas a tono con éste, según dejamos indicado al principio.

Hemos visto también que hubo tiempos en que se destinaron al culto algunas iglesias sin haberlas consagrado ni bendecido, en virtud sólo de una disposición de la autoridad legítima, y aun ahora se da por suficiente esto último respecto de los oratorios semipúblicos y privados.

Además, en el lugar correspondiente a la nota 6 reproducimos un texto de las Decretales merced al cual podía ser violada una iglesia donde se celebraban los divinos oficios antes de haberla consagrado.

Así pues, teniendo presentes todos esos datos, no hay razón para calificar de más verdadera la sentencia que niega pueda ser violada una iglesia no consagrada ni bendecida, si en ella se celebraban los divinos oficios con el permiso de la autoridad legítima, cual ocurre con los oratorios semipúblicos y privados. Por lo tanto, estimamos que acerca de éstos tiene aplicación lo del can. 6, n. 2.^o; de suerte que si en los mismos tuviera lugar alguno de los hechos enumerados en el can. 1172, quedarían violados y sería preciso reconciliarlos antes de reanudar la celebración de los divinos oficios.

Sobre lo dicho aun podríamos añadir otro argumento en favor de lo mismo. No cabe duda que la común apreciación vería con extrañeza y desagrado que se continuaran celebrando las funciones sagradas, especialmente el sacrificio de la Misa, en un oratorio donde tales hechos se hubieran realizado, sin antes reconciliarlo. Y eso equivale a decir que lo consideraba violado.

Efectos que se siguen de haber sido violada una iglesia. — Los expresa el can. 1173 en estos términos:

§ 1. En la iglesia que ha sido violada no está permitido, antes de reconciliarla, celebrar los divinos oficios, ni administrar los Sacramentos, ni sepultar los difuntos.

§ 2. Si acaece la violación durante los divinos oficios, deben cesar éstos inmediatamente; si ocurre antes del canon de la Misa o después de la comunión, se interrumpirá la Misa; de lo contrario, el celebrante la continuará hasta la comunión.

Respecto de los Sacramentos, VERMEERSCH-CREUSEN³⁹ opinan que sólo se prohíbe la administración de aquellos que implican uso sagrado de la iglesia: por lo cual estiman que en una iglesia violada puede oírse la confesión de varones, al menos fuera del confesonario.

Además, consideran que aun hoy tiene aplicación la doctrina de los

39. *Epit. Iur. Can.*, T. II, n. 489, 3, Mechliniae-Romae, 1940^o.

autores antiguos, en cuya virtud «por causa grave, de no poder verificarse inmediatamente la reconciliación, sobre todo si el pueblo ya había acudido a la iglesia en día festivo, se permitía celebrar la Misa en una iglesia violada».

Resulta difícil conciliar eso con lo dispuesto por el can. 1176, que luego transcribiremos.

«Violada la iglesia se ha de trasladar el Smo. Sacramento a otra iglesia de la población, y, si no hubiera más iglesias, se trasladará a la sacristía, se desnudarán los altares, las imágenes se cubrirán con un velo y se cerrarán las puertas»⁴⁰.

4) RECONCILIACION DE LAS IGLESIAS VIOLADAS.

Tratan de ella los cáns. 1174-1177, detallando el tiempo, el modo de hacerla, y el ministro a quien compete.

Respecto del tiempo dice el can. 1174:

§ 1. La iglesia que ha sido violada se la debe reconciliar lo más pronto posible según los ritos que señalan los libros litúrgicos aprobados.

§ 2. Cuando se duda si la iglesia ha sido violada, se la puede reconciliar por precaución.

La Sagrada Congregación de Ritos, *Oppiden.*, 19 de agosto de 1634⁴¹, a la pregunta: «Si por el hecho de haber celebrado la Misa en una iglesia violada se podía considerar reconciliada», contestó: «Negativamente», y añadió que se la debía reconciliar según la forma prescrita en el Pontifical Romano.

Puesto que las iglesias se construyen para dedicarlas al culto (cáns. 1161 y 1162 § 2), y al quedar violadas éste debe suspenderse; a fin de que pueda reanudarse sin tardanza, manda el can. 1174 § 1, que se verifique la reconciliación cuanto antes.

El § 2 de este mismo canon coincide en parte con el can. 1159 § 2, que manda reiterar la consagración o bendición de una iglesia cuando se dude si había sido consagrada o bendecida.

El rito para reconciliar una iglesia violada, que sólo había sido bendecida, lo pone el Ritual Romano en el Tít. VIII, cap. 28, y al final del mismo advierte que si la iglesia estaba consagrada se ha de observar el rito señalado en el Pontifical Romano.

Cómo se debe proceder cuando se trate de reconciliar una iglesia que ha sido violada por lo del can. 1172 § 1, n. 4.^o, lo determina el can. 1175 de la siguiente manera: «No se reconciliará una iglesia violada por la se-

40. *Sipos, Enchiridion Iur. Can.*, §, 146, p. 645, nota 26. Pécs, 1931².

41. C. I. C., Fontes, vol. VII, n. 5.353, ad 2.

pultura de un excomulgado o de un infiel, antes de remover de allí el cadáver, si puede hacerse esto sin grave incomodidad».

Guarda este canon íntima relación con los cáns. 1242 y 1214. Ordena el primero exhumar el cadáver del excomulgado vitando que hubiera sido enterrado en sagrado; y el segundo dispone que se abstenga el Ordinario de conceder licencia para exhumar un cadáver, si no puede distinguirse con certeza de los otros inhumados en aquel lugar.

Por consiguiente, cuando no sea posible distinguir con certeza el cadáver del infiel o del excomulgado, e incluso cuando haya dicha certeza, si no puede verificarse la exhumación sin grave incomodidad, v. gr., ante el temor fundado de que pueda seguirse grave escándalo o perturbaciones en el pueblo, se procederá a la reconciliación de la iglesia sin remover el cadáver, efectuando esto más tarde, si desaparece aquel peligro en tiempo no muy lejano. Ponemos esta limitación, porque después de mucho tiempo, si ya nadie recuerda el hecho de tal enterramiento, cesa dicha obligación; ya que hasta resultaría contraproducente refrescar su memoria.

Ministro de la reconciliación de una iglesia violada. — Lo señala el can. 1176, distinguiendo entre las iglesias bendecidas y las consagradas.

§ 1. Puede reconciliar la iglesia bendecida su rector o cualquier sacerdote con el consentimiento, al menos presunto, de aquél.

§ 2. La reconciliación válida de la iglesia consagrada pertenece a los que se mencionan en el can. 1156.

§ 3. Pero en caso de grave y urgente necesidad, si no hay tiempo de acudir al Ordinario, el rector de la iglesia consagrada puede reconciliarla, notificándosele después.

Antes del Código, en cuanto al ministro, equiparábase la reconciliación de las iglesias a su consagración, estando reservada una y otra a los Obispos.

Consta por una Decretal de GREGORIO IX al Obispo de Astorga, del año 1235, encabezada con esta rúbrica: *La iglesia violada no se puede reconciliar por un simple sacerdote, aun cuando el agua esté bendecida por el Obispo* ⁴².

Y luego en el texto dice: «No negamos que con agua bendecida por el Obispo pueda una iglesia ser reconciliada por otro Obispo, mas prohibimos que se haga por simples presbíteros, no obstante la costumbre de la Provincia Bracarense (que más bien debe ser calificada de corruptela), puesto que, aun cuando los Obispos pueden delegar la potestad de jurisdicción; en cambio lo perteneciente a la potestad episcopal no lo pueden encomen-

42. C. 9. X. III, 40.

43. C. I. C. Fontes. vol. II. n. 393.

dar a los clérigos de grado inferior. Y termina con esta condescendencia: «Misericordiosamente toleramos las reconciliaciones de iglesias hasta la fecha realizadas por sacerdotes a quienes habian comisionado los Obispos».

A su vez, BENEDICTO XIV, ep. *Ex tuis precibus*, 16 de noviembre del 1748, § 11, ⁴³, decía: Consta que únicamente a los Obispos pertenece el derecho de reconciliar las iglesias consagradas que hubieran sido violadas; estando eso prohibido en absoluto a los simples sacerdotes, sin que valga la delegación del Obispo. Puede, sin embargo, el Sumo Pontífice —añade— autorizar a un simple sacerdote para efectuar dicha reconciliación.

Esa autorización pontificia, para la cual se precisaba indulto particular antes del Código, a partir de éste la tienen por razón de su cargo los Ordinarios en toda la extensión expresada por el can. 198 § 1, con esta diferencia, que los de lugar pueden servirse de ella en orden a las iglesias de su territorio pertenecientes al clero secular o a religión no exenta o laical, y los Superiores mayores de religión clerical exenta pueden hacer uso de la misma respecto de las iglesias pertenecientes al propio Instituto. Así lo determina el can. 1176 § 2 y el can. 1556, allí citado.

Es decir, que por mandato del Código, la reconciliación de las iglesias consagradas está reservada a los mismos a quienes compete bendecirlas; y así como para bendecirlas pueden delegar a otro sacerdote, en la forma que indicábamos en el Apartado I, también pueden delegar para la reconciliación de las iglesias consagradas. Más aún; se presume dicha delegación, o la concede el mismo derecho, cuando se realice lo que advierte el § 3 del can. 1176, arriba transcrito.

Se daría el caso de necesidad grave y urgente —decíamos en el Código publicado por la BAC ⁴⁴— cuando, de no reconciliar la iglesia un simple sacerdote sin acudir al Ordinario, se hubiera de quedar el pueblo sin Misa un día festivo. Se entiende que no se puede acudir al Ordinario para obtener la delegación, cuando no puede hacerse por carta, aunque se pudiera mediante el telégrafo o el teléfono u otros medios extraordinarios. Cabe aplicar a este canon lo que declaró la Comisión de Intérpretes, el 12 de noviembre de 1922 ⁴⁵, respecto del can. 1044.

En vista de esto puede el lector juzgar si teníamos razón para no considerar aceptable la opinión de VERMEERSCH-CREUSEN, a la que aludimos al final del Apartado 3.

El mandato dado al Rector encargándole que pase aviso al Ordinario una vez reconciliada la iglesia en caso de grave y urgente necesidad, afecta sólo a la licitud de la reconciliación, conforme observa CORONATA ⁴⁶. Asi-

44. Pág. 444 de la ed. 6.^a.

45. AAS 14 (1922), 662.

46. Núm. 749. d), de la obra cit. en la nota 22.

mismo estimamos aceptable lo que añade luego, cuando afirma que «si el rector de la iglesia violada juzgó erróneamente que existía grave y urgente necesidad, y en virtud de ese error pasó a reconciliarla, no parece que dicha reconciliación sea inválida». Efectivamente, opinamos que se puede aplicar aquí, por analogía, lo que dispone el can. 1147 § 3 acerca de las bendiciones reservadas, cuya validez reconoce cuando las da un presbítero sin la licencia necesaria, salvo que la Sede Apostólica, al reservarlas, haya expresamente determinado otra cosa. Lo cual no se verifica en el can. 1176 § 3.

Tocante a la clase de agua bendita para la reconciliación de las iglesias, según que estén consagradas o simplemente bendecidas, el can. 1177 dispone lo siguiente: «A las iglesias bendecidas se las puede reconciliar con agua bendita común; mas para reconciliar las iglesias consagradas debe emplearse agua bendecida al efecto según las leyes litúrgicas; la cual, sin embargo, pueden bendecir no solamente los Obispos, sino también los sacerdotes que reconcilien la iglesia».

Antes, cuando el Papa otorgaba facultad a un simple sacerdote para reconciliar una iglesia consagrada, exigíale que hiciera uso de agua bendecida por el Obispo, conforme atestigua BENEDICTO XIV en la ep. *Ex tuis precibus*, citada en la nota 43, alegando textos de los antiguos comentaristas.

El agua que se haya de emplear para la reconciliación de las iglesias consagradas deberá bendecirse mezclándola con sal, vino y ceniza, que son símbolos de la pureza, incorrupción, humildad, alegría y fuerza.

Como se ve por lo dicho, el Código Canónico al atenuar las anteriores prescripciones tocante a la reconciliación de las iglesias consagradas, ha contribuido a facilitar que puedan volver a celebrarse cuanto antes en las mismas los actos de culto, de acuerdo con los deseos de la Iglesia, según habíamos indicado al ocuparnos del can. 1174.